

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

15 DIC 2015

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Gloria Marina Sandoval Acero**
Demandado : **Departamento de Boyacá**
Expediente : **15001-33-33-001-2014-00218-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de marzo de 2015 (fls. 48), mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja rechaza la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora **Gloria Marina Sandoval Acero**, mediante poder conferido a la **Asociación Jurídica Especializada S.A.S.**, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del departamento de Boyacá, para que se declare la nulidad del **Oficio N° 1.2.11.38-2014PQR7241-14 del 26 de marzo de 2014**, y en consecuencia le reconozca, liquide y pague la prima de servicios establecida en la Ley 91 de 1989, junto con el pago de los intereses de mora sobre las sumas adeudadas desde el momento mismo de su causación, así como que a título de indemnización se le reconozcan intereses moratorios por el no pago oportuno del porcentaje reclamado y se ordene la inclusión en nómina, cancelándole los valores adeudados.

Sobre el asunto se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 20 de junio de 2014, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, expidiéndose la correspondiente certificación de no acuerdo el día 29 de julio del mismo año.

2. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2014 correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, quien mediante auto del 22 de enero de 2014 resolvió inadmitir la demanda por dos razones: i) Porque no se allega poder conferido por la demandante, y por el contrario allega en copia simple un contrato de mandato visto a folios 2 y 3, y ii) Porque en el acápite de notificaciones no se allega la dirección de notificaciones ni de correo electrónico del Ministerio Público.

Mediante escrito del 6 de febrero de 2015, el apoderado de la parte demandante presentó SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA así:

Del poder:

Alega la parte demandante que su mandante Gloria Marina Sandoval Acero, otorgó poder (contrato de mandato) a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S, “ *quien se encuentra facultada paraOtorgar, revocar, modificar poderes para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato.....*”.

De la notificación al Ministerio Público:

Para efectos de notificación al Procurador, suministra la dirección Calle 21 N° 10-76 Ed. Hunzahua, correo electrónico procjuadm67@procuraduria.gov.co

Una vez ingresa al despacho el escrito de subsanación, para estudio sobre admisión y rechazo, el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, mediante auto del 26 de marzo de 2015, resuelve **RECHAZAR** la demanda por considerar que no se cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio, al no allegar el poder conferido por la demandante, **es decir, poder especial y en original con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.**

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión de RECHAZO, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos.

En primer lugar aduce que la mandante Gloria Marina Sandoval Acero otorgó poder, según contrato de mandato, a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., para que se le representara, entre otras, de acuerdo a las facultades conferidas en la cláusula cuarta del mandato que señala: “...FACULTADES DEL MANDATARIO: a) FACULTAD EXPRESA DE APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente al MANDATARIO a otorgar, revocar, modificar poderes, para adelantar trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato.....”.

En el mismo orden señala que como consecuencia de ese mandato, la representante legal de la Asociación otorgó poder a la abogada designada, y allí se establece la acción a iniciar junto con las demás actuaciones para las que se le está confiriendo el poder y que como tal, el contrato de mandato conferido a la persona jurídica fue otorgado en debida forma con la facultad al mandatario para iniciar los trámites jurídicos necesarios para cumplir con el objeto principal del contrato.

Señala que subyace un contrato de prestación de servicios profesionales, previo al acto de apoderamiento, que faculta a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., o los abogados a los que se encomiende la gestión, para obtener los reconocimientos deprecados, y que el contrato de mandato no ha sido rescindido por las partes, mantiene su vigencia, no ha sido revocado por las partes, ni tampoco adulterado, ni alterado, lo que conlleva un indicio claro en el querer de la mandante de otorgar poder especial a una persona jurídica.

Adicionalmente señala que el artículo 63 del C.P.C., establece que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducta de abogado inscrito....” y que para el caso que nos ocupa, la representante legal que acepta el mandato, también es abogada inscrita.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los motivos del rechazo y con el recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala establecer si el contrato de mandato celebrado entre la señora GLORIA MARINA SANDOVAL ACERO y la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., suple la exigencia establecida en el artículo 74 del C.G.P., es decir el PODER ESPECIAL, norma aplicable al presente caso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Artículo 74 del C.G.P.:

“.... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por

el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.....” (Subraya del despacho).

Revisados los documentos que reposan con el escrito de demanda y de la subsanación, encontramos: i) El contrato de mandato celebrado entre la señora GLORIA MARINA SANDOVAL en su calidad de mandante con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., y ii) El poder que la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., confiere a Milena Isabel Quintero Corredor, como abogada designada por la Asociación para representar en el proceso a la Gloria Marina Sandoval Acero, sin que obre poder conferido directamente por la mandante a la Asociación.

Si apreciamos literalmente lo que la norma dispone, podríamos concluir que el contrato de mandato no tiene alcance de suplir el requisito del PODER, y en consecuencia habría lugar a confirmar la decisión que tomó el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, por cuanto la inexistencia del poder entre la mandante y la persona jurídica, daría lugar a la inobservancia contenida en el artículo 74 del C.G.P.

Sin embargo, se hace necesario entrar a analizar minuciosamente los alcances del contrato de mandato celebrado entre la demandante, y la persona jurídica Asociación Jurídica Especializada S.A.S.

DEL CONTRATO DE MANDATO

El artículo 2142 del Código Civil establece que “... El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario...”

Revisado el contrato de mandato que allega el apoderado de la parte demandante, observamos que según la cláusula cuarta del mismo, el mandante faculta expresamente al mandatario para que “otorgue, revoque, modifique poderes” para adelantar los trámites administrativos...etc., y puede esgrimirse que la mandante plasmó su voluntad en un contrato de mandato autorizando al mandatario como persona jurídica a que designara su abogado y, en consecuencia, le otorgara el poder necesario para que se le representara.

Lo anterior indica que del contrato de mandato surge para el mandatario la obligación de realizar el encargo encomendado y, por ende, cumplir con la manifestación libre y voluntaria que a través del mandato plasmó su mandante, es así, que por ello la persona jurídica es quien confiere el poder tal como se aprecia a folios (1, 2 y 3).

Esta Sala considera importante dar un salto garantista y permitir que en uso del derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia, profiera una decisión distinta a la del a-quo, quien bajo argumentos formalistas rechazó la demanda aduciendo que no se cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio de demanda al no allegar el poder conferido por la hoy demandante Gloria Marina Sandoval Acero a la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., y quizás desconociendo la finalidad del contrato de mandato y lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., que reza:

*“...**DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin

perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma... ” (Se subraya)

Si bien es cierto que el contrato de mandato no suple el poder, puede determinarse que la representación judicial versa sobre el contrato de mandato que la mandante suscribió libre y voluntariamente con esa persona jurídica, en los términos y condiciones plasmados en ese negocio jurídico.

Concluye esta Sala que ante la facultad que tienen la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., de nombrar y designar un apoderado para representar los intereses de la mandante, debe valorarse el poder que obra en el proceso y en consecuencia se tomará la decisión de revocar lo decidido por el a quo, ello por cuanto que para acudir a la jurisdicción dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se exige la intervención de abogado y para el presente caso, la señora Gloria Marina Sandoval Acero estaría representada por la apoderada designada por su mandatario en uso de la atribución que así le confirió.

No sobra resaltar que la decisión que aquí se toma se inspira también en la necesidad de hacer realidad el principio de instrumentalidad de las formas (art. 228 de la C.P) así como el de acceso a la administración de justicia, por las cuales debe velar el juez administrativo según las voces del artículo 103 del C.P.A.C.A.

Por último, como quiera que se revocará la decisión recurrida atendiendo a que el recurso de apelación se resolvió favorablemente no se condenará en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto, se

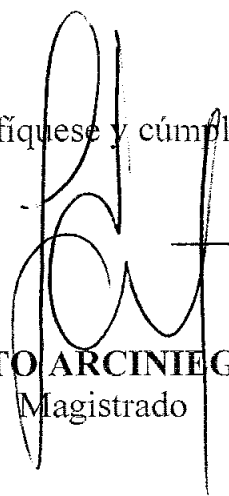
RESUELVE:

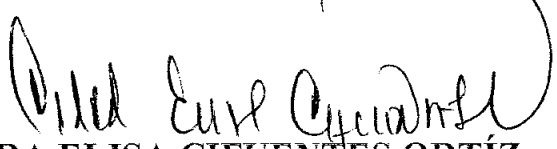
PRIMERO. REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja del 26 de marzo de 2015, mediante la cual se rechazó la demanda. En su lugar el a – quo deberá estudiar la procedencia de la admisión de la demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

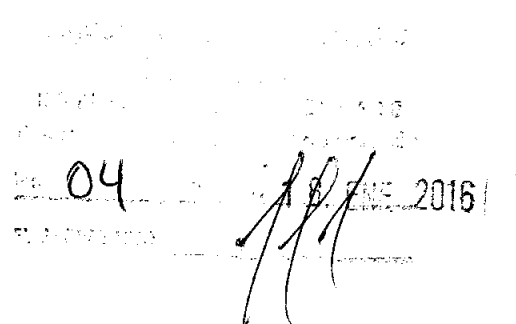
TERCERO. En firme ésta providencia, envíese el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


04
18 MAR 2016



Tribunal Administrativo de Boyacá
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz
Salvamento de voto

Tunja, diciembre 14 de 2015

Demandante: Gloria Marina Sandoval Acero
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013333001201400218-01
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Con el debido respeto, me permito consignar las razones por las cuales salvo mi voto frente a la decisión mayoritaria.

De acuerdo con el artículo 2142 del Código Civil, el mandato es un contrato, en virtud del cual, una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera; la prestación de servicios profesionales puede constituir su objeto¹.

Este negocio jurídico surte efecto inter partes, es decir, entre el mandante y mandatario y los obliga para el cumplimiento de los deberes impuestos, pero no es esencialmente representativo, es decir, puede conllevar o no la representación. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver un recurso de casación dentro del proceso radicado bajo el número 00645, con ponencia del doctor Pedro Octavio Munar Cadena, el 17 de abril de 2007, expuso:

“(…) Empero, y esto debe recalcarce firmemente, en una y otra hipótesis, es decir, sea que el mandato tenga por objeto la realización de actos mercantiles, o ya la ejecución de actos de cualquier otra especie, lo cierto es que conforme a los principios cardinales que gobiernan en nuestro ordenamiento la materia, bien puede acontecer que el mandatario actúe en representación del mandante, esto es, haciendo explícita ante los terceros con quienes contrata la condición en que actúa, que no es otra que la de procurador del dominus, cuyo patrimonio, subsecuentemente, compromete directamente frente a dichos contratantes, o también puede acontecer que, por razones de disímil temperamento, les oculte esa situación, cual lo prevén los artículos 2177 y 1162 de los códigos Civil y Comercial respectivamente, y contrate con ellos como si el negocio fuese propio, hipótesis en la cual es incontestable que frente a dichos terceros, no implica derechamente al mandante, motivo por el cual a aquellos les está vedado accionar directamente contra éste, y viceversa.

*En la primera hipótesis, esto es, cuando el mandatario actúa en nombre del mandante y por cuenta de éste, lo tienen definido la doctrina y la jurisprudencia patrias, el mandato es **representativo**, y se caracteriza, además de las particularidades ya anotadas, porque el mandatario obra en virtud de un poder que hace conocer a quienes con él contratan, dándoles a entender de manera indubitante que las operaciones que realiza se radicarán directamente en el patrimonio de otro, en cuyo nombre obra, y con quien deberán entenderse a efectos de ejercer los derechos y acciones derivados del contrato realizado.*

*En cambio, el mandato es **no representativo**, según terminología ampliamente aceptada en nuestro medio, cuando, como ya ha quedado señalado, no exterioriza a los destinatarios de*

¹ Artículo 2144 del Código Civil.

sus declaraciones que obra por cuenta y riesgo de otro, inadvertencia que, como es apenas obvio, y dado el carácter relativo de los contratos, apareja que entre mandante y terceros no surjan vínculos jurídicos y carezcan, por ende, de legitimación para emprender acciones judiciales entre sí. Es diáfano, por el contrario, que frente a esos terceros con quienes contrata, el mandatario aparece como titular de los derechos que agencia, así como de las acciones derivadas del contrato. No obstante, esto no quiere decir que el sustituido se mantenga totalmente al margen de la situación y que los resultados del negocio no lo alcancen: por supuesto que el intermediario, aunque obra frente a terceros en nombre propio, sigue haciéndolo por cuenta ajena, la del mandante, y a riesgo de éste, cual lo define el reseñado artículo 1262 del Código de Comercio, de modo que sobre su patrimonio habrán de recaer, en últimas, los resultados del acto.”

El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de **efectuar actos de administración**, como son pagar deudas y cobrar los créditos del mandante; **perseguir en juicio a los deudores**, intentar acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, entre otras cosas, **pero siempre entre los límites del contrato. Para todos los efectos que salgan de sus términos, se requerirá poder especial².**

Así las cosas, si allí no se contempló la posibilidad de representar judicialmente al mandante, será necesario realizar un acto de apoderamiento.

Entonces, si no hay claridad, el que tiene por objeto la prestación de servicios profesionales de abogados, exige que se otorgue poder de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del CGP, con el objeto de facultar al apoderado para representar y defender los intereses del poderdante en uno o varios **procesos judiciales**.

En efecto, el contrato de mandato profesional no coincide con el poder para actuar en los procesos judiciales, ambos tienen efectos jurídicos diferentes. La Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 69 del CPC, en sentencia C-1178 de 2001, con ponencia del doctor Álvaro Tafur Galvis, expuso:

“Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.

Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de

² Artículo 2158 del Código Civil

servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-.

Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades.

De otra parte, los negocios de gestión, en cuanto regulan internamente las relaciones entre poderdante y apoderado, están desprovistos del interés público que conlleva el ejercicio del derecho de defensa en juicio -bajo la modalidad de la autodefensa, o de la asistencia de un tercero-, toda vez, que con prescindencia del convenio que puede dar lugar al acto de apoderamiento, lo esencial de la intervención del letrado consiste en que el vinculado al juicio sea asistido en la proyección de su defensa en juicio, para que el debido proceso se realice efectivamente -artículo 29 C.P.-.

(...).” (Resaltado fuera de texto original)

En el sub-examine, se observa a folio 2 del expediente, copia del mandato profesional suscrito entre la señora Gloria Marina Sandoval Acero con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., con el objeto consistente en que el mandatario preste sus servicios profesionales jurídicos para obtener reconocimiento y pago de primas legales. Así mismo, su cláusula tercera, consagra:

(...) TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: a) Realizar todas las actuaciones jurídicas posibles con el sentido de diligencia y responsabilidad contractual, aportando conocimiento y experiencia, en defensa de los derechos del MANDANTE. La naturaleza de esta obligación es medio y no el resultado, por lo tanto en ningún momento EL MANDATARIO está garantizando un resultado favorable. b) Mantener un control constante sobre el profesional del derecho designado por EL MANDATARIO sobre el trabajo que este desarrolle. c) Requerir oportunamente AL MANDANTE cuando sea necesario, con el fin de informar el estado del objeto del contrato, sea en forma personal o por el medio más expedito de comunicación, verbal, escrita o por el correo electrónico. (...)” (f. 2).

En ninguna de sus estipulaciones se prevé de forma clara y expresa que el contrato se otorga para iniciar un proceso judicial, sino para actuaciones jurídicas.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra jurídico se define como aquello que atañe al derecho o se ajusta a él³. Es un término global y no específico, que no puede entenderse como un acto de apoderamiento judicial; si así lo hubiese querido la mandante, le asistía la carga de manifestarlo de forma expresa.

Entonces, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 2158 del Código Civil, la señora Gloria Marina Sandoval Acero, debió otorgar poder especial para iniciar el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por exceder los límites del mandato celebrado con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (f. 2 a 3).

³ <http://dle.rae.es/?w=jur%C3%ADdico&o=h>

De una lectura integral del contrato (f. 2), tampoco se deriva la intención de facultar al mandatario para iniciar una demanda de esta naturaleza en contra del Departamento de Boyacá; si bien algunas cláusulas se refieren a gastos judiciales⁴, a la solicitud de inspecciones judiciales⁵, incluso a la facultad de la sociedad **para decidir sobre la presentación de demandas**⁶, nada se dijo sobre la representación de intereses en un proceso judicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento de las cosas.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el poder judicial que obra a folio 1, otorgado por la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. a la profesional del derecho Milena Isabel Quintero Corredor para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Boyacá, **no conlleva la representación judicial de la señora Martha Rosalba Porras Barón**. Quien debió otorgar el poder judicial era la última de las citadas.

Si bien, el artículo 75 del CGP permite que **el poder** se otorgue a una persona jurídica cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, ello no varía las razones antes expresadas pues, uno es el poder y otro el contrato de mandato.

En mi criterio, este asunto no constituye un asunto formal sino que, por el contrario, involucra el derecho de defensa pues, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1178 de 2001 al señalar que “...en las relaciones jurídicas entre particulares, cabe precisar que éste derecho no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye...”

Así entonces, el acceso a la administración de justicia no puede dar cabida a una interpretación que la desborda y aceptar que el apoderamiento puede diluirse en el contrato de mandato suscrito con una persona jurídica que, aunque tenga como objeto social la prestación de servicios de asesoría jurídica, actúa en el proceso a través de personas naturales.

A más de lo anterior también la Corte Constitucional al examinar la legitimación en la causa por activa, reiteró en la Sentencia T- 679 de 2007 lo siguiente:

“...Al respecto ha sostenido esta Corporación⁷:

“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el

⁴ Literal h cláusula 5°.

⁵ Literal c Cláusula 4°

⁶ Literal b cláusula 4°

⁷ Sentencia T-552 de 2006. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

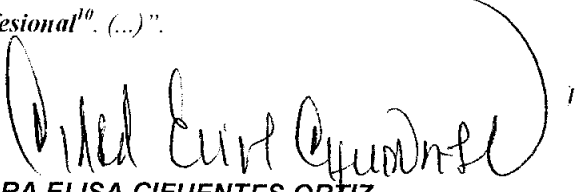
Salvamento de Voto
Demandante: Gloria Marina Sandoval Acero
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013333001201400218-01
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...). (Se subraya).

Si bien esta jurisprudencia dilucida la legitimación en la causa por activa en materia de tutela, resulta plenamente aplicable al caso de las demandas que cursan en esta jurisdicción en procesos ordinarios, es decir, el poder especial puede **ser conferido a la persona jurídica**, que actuará procesalmente a través de sus abogados, el poder no puede ser sustituido por un contrato de mandato, aunque sea suscrito con una persona jurídica.

Sin perjuicio del avance contenido en el CGP no se pasa por alto que en la Sentencia T- 531 de 2002⁸ la Corte Constitucional definió como requisitos normativos del apoderamiento judicial que "... (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho⁹ habilitado con tarjeta profesional¹⁰. (...)".

Respetuosamente:


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

⁸ Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁹ En la sentencia T-207 de 1997 la Corte explicó el tema de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: "Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer **con certidumbre que quien lo apodera puede actuar**, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión."

¹⁰ Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550 de 1993 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que **la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio**.